

DOS LEYES ORGÁNICAS DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS: CHILE Y PERÚ

De acuerdo con la tendencia que se observa recientemente en los ordenamientos latinoamericanos, se han expedido dos leyes orgánicas de tribunales constitucionales, las cuales examinaremos de manera breve y comparativa.

El primero de dichos ordenamientos tiene el número 17,997, con el título Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y fue expedida por la Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la facultad legislativa, y promulgada el 12 de mayo de 1981, publicándose el 19 siguiente en el *Diario Oficial* respectivo.

La segunda tiene el número 23,385, y la denominación de Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales; expedida por el Congreso de la República de Perú; promulgada el 19 de mayo de 1982, y publicada el día siguiente en *El Peruano*.

I. ANTECEDENTES

En tanto que la ley peruana constituye una novedad, pues el Tribunal de Garantías Constitucionales fue introducido por la Constitución Política que entró en vigor el 28 de julio de 1980, no ocurre lo mismo con el Tribunal Constitucional Chileno, pues si bien el actual está regulado por la Constitución Política aprobada por referéndum de 11 de septiembre del mismo año de 1980, tiene su antecedente en el organismo de la misma denominación introducido en la reforma de 21 de enero de 1970 a la Constitución anterior de 1925.

El citado Tribunal Constitucional chileno regulado por el artículo 78 b de la citada Ley Fundamental de 1925, en su citada reforma de 1970 poseía facultades para resolver de manera preventiva sobre los proyectos de leyes y tratados aprobados por el Congreso; para decidir sobre controversias jurídicas entre el presidente de la República, el propio Congreso y la Contraloría General de la República; conocer sobre problemas de referéndum; así como respecto a las incompatibilidades de ministros del gobierno o de miembros del organismo legislativo, entre otras atribuciones.

El Tribunal Constitucional chileno se constituyó el 10 de septiembre de 1971 y a través de los autos acordados publicados en el *Diario Oficial*, los días 23 de noviembre y 11 de diciembre del mismo año, aprobó en uso de sus facultades constitucionales los estatutos jurídicos sobre su organización y funcionamiento, así como el régimen de su personal y el procedimiento aplicable ante el propio Tribunal, el cual funcionó durante tres años, pues cesó sus actividades con motivo del golpe militar de 11 de septiembre de 1973, que terminó con el orden constitucional, y fue disuelto formalmente por decreto-ley del propio gobierno militar, de 10 de noviembre siguiente.

Si bien fue breve el periodo en el cual pudo actuar normalmente el citado Tribunal Constitucional chileno, su labor fue muy intensa tomando en consideración que existía una situación de conflicto entre el Ejecutivo del cual era titular el presidente Salvador Allende, y la oposición que era mayoritaria en el Congreso Nacional, al extremo que en año y medio se plantearon 17 cuestiones de constitucionalidad, todas ellas delicadas y controvertidas, pero resueltas por el Tribunal con serenidad e imparcialidad.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

a) El Tribunal Constitucional chileno tiene su apoyo en los artículos 81 a 83 de la Constitución Política aprobada por referéndum de 11 de septiembre de 1980, elaborada por la Junta de Gobierno en uso de la potestad constituyente, lo que nos indica el carácter legitimador de este organismo, que fue disuelto precisamente por el mismo gobierno militar que ahora lo restablece.

Dichos preceptos integran el capítulo VII de la citada ley fundamental que regula el mencionado Tribunal, con los principios básicos relativos a la integración, competencia y procedimiento del organismo de justicia constitucional, en la inteligencia de que sus atribuciones son similares a las que se consignaron en el artículo 78 b de la Carta de 1925.

b) El Tribunal de Garantías Constitucionales está regulado por los artículos 296 a 304 de la Constitución política del Perú, que entró en vigor el 28 de julio de 1980, como el órgano de control de la Constitución, estableciendo los lineamientos esenciales de su integración, competencia, funcionamiento y efectos de sus resoluciones.

III. ORGANIZACIÓN

a) De acuerdo con el artículo 81 de la Constitución y 1º a 25 de su

Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional chileno está considerado como un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder, y se integra por siete miembros, de los cuales tres son ministros de la Corte Suprema, designados por ésta; un abogado nombrado por el presidente de la República; dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional; y el último designado por el Senado, por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Con excepción de los magistrados de la Corte Suprema, los restantes miembros del Tribunal Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título profesional, haberse destacado en actividad profesional, universitaria o pública, y además no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los integrantes del citado Tribunal duran ocho años en sus cargos, se renuevan por parcialidades cada cuatro años y son inamovibles. Al término de su periodo, los miembros del Tribunal podrán ser reelegidos o nuevamente designados, según corresponda. El quórum para funcionar será de cinco integrantes.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley Orgánica, los miembros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un presidente por simple mayoría de votos, quien durará dos años en sus funciones y sólo podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Al respecto debe destacarse que según el artículo 11 de la citada Ley, los magistrados del Tribunal no son responsables por los decretos e informes que expidan en los asuntos de que conozcan.

Por otra parte, cada tres años en el mes de enero que corresponda, el citado Tribunal, por mayoría absoluta de sus miembros, designa cinco abogados para que suplan a los magistrados del propio Tribunal; abogados que deberán poseer los mismos requisitos exigidos a los últimos (artículo 15).

Finalmente, debemos señalar que el Tribunal funcionará en la capital de la República o en lugar que, excepcionalmente, el mismo determine (artículo 16).

b) De acuerdo con lo establecido por los artículos 296 y 297 de la Constitución Política, así como los artículos 1º a 18 de su Ley Orgánica, el Tribunal de Garantías Constitucionales de la República del Perú es el órgano de control de la Constitución y por lo mismo, es independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Tiene su sede en la ciudad de Arequipa, pero excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría de sus miembros, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.

En los términos de los artículos 296 de la Constitución Política y 10º

de la Ley Orgánica, el Tribunal de Garantías Constitucionales se compone de nueve miembros; tres designados por el Congreso; tres por el Ejecutivo; y los restantes por la Corte Suprema de Justicia, por un periodo de seis años y pueden ser reelectos. Los magistrados deben renovarse por tercios cada dos años.

Además de los requisitos de edad y nacionalidad, para ser magistrado del Tribunal de Garantías Constitucionales se requiere ser o haber sido miembro de la Corte Suprema o de una corte superior por lo menos durante diez años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un periodo no menor de veinte años, así como tener probada ejecutoria democrática y en defensa de los derechos humanos (artículo 12 de la Ley Orgánica).

De acuerdo con el artículo 15 del citado ordenamiento, los magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales no serán sujetos a mandato imperativo; no son responsables por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo; y no pueden ser denunciados ni detenidos durante sus funciones, salvo los casos de flagrante delito o de acusación constitucional.

IV. COMPETENCIA

A) La competencia que se atribuye al Tribunal Constitucional chileno es amplia, por lo que trataremos de analizarla en sus varios sectores, tomando como base los lineamientos señalados en el artículo 82 de la carta fundamental.

a) En relación con la constitucionalidad de las leyes, estimadas en sentido material, el referido Tribunal debe conocer de oficio y previamente a su promulgación, sobre la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales o respecto de aquellas que interpretan algún precepto de la carta fundamental; también le corresponde, pero a petición de la entidad interesada, el control preventivo de las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional, así como de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso. Además el Tribunal debe decidir las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; de las reclamaciones contra el presidente de la República cuando no promulgue una ley cuando debiera hacerlo; cuando promulgue un texto diverso o dicte decretos inconstitucionales. Decide sobre un decreto o resolución del propio presidente de la República cuyo registro hubiese negado la Contraloría General de la República por considerarlo inconstitucional. Debe resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria por el presidente de la

República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley.

b) El Tribunal Constitucional resuelve de la constitucionalidad de la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Tribunal Calificador de Elecciones.

c) También posee facultad para decidir sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designado ministro de Estado, permanezca en el cargo o para desempeñar simultáneamente otras funciones, así como en relación con las inhabilidades, incompatibilidades y causas de cesación en el cargo de los parlamentarios. En esta materia también interviene formulando opinión ante el Senado, cuando este último, en los términos del artículo 49, inciso 7 de la Constitución, declare la inhabilidad del presidente de la República o del presidente electo por un impedimento físico o mental que lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones, o bien, cuando admita o deseche la renuncia del mismo presidente de la República, si considera que los motivos son o no fundados.

d) Como atribuciones que no se consignaban en la reforma constitucional de 1970, pero que se introdujeron en la Constitución de 1980, podemos señalar la competencia del organismo actual para decidir sobre la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, así como respecto a la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento constitucional de la República; pero si en este segundo supuesto el afectado fuera el presidente de la República o el presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

B) En los términos de los artículos 298 de la Constitución peruana y los artículos 24 a 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dicho Tribunal conoce de dos sectores que están representados el primero por la acción de inconstitucionalidad, y el segundo por las diversas acciones de *habeas corpus* y de amparo. El primer aspecto implica el examen, para garantizar la primacía de la Constitución, de las leyes; los decretos legislativos; las normas regionales de carácter general, y los ordenamientos municipales, ya sea en la totalidad o parte de sus disposiciones, cuando infrinjan la Constitución, o cuando no hayan sido aprobadas, promulgadas o publicadas en la forma prescrita por la propia ley suprema (artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica).

Por lo que se refiere a las acciones de amparo y de *habeas corpus*, el Tribunal de Garantías Constitucionales conoce únicamente de su último grado, a través del recurso de casación, cuando existe resolución denegatoria de la Corte Suprema. En su procedencia y tramitación ante los

tribunales ordinarios, dichas acciones están reguladas por la diversa Ley de *habeas corpus* y amparo, número 23506, promulgada el 7 de diciembre de 1982 y publicada el día siguiente.

V. PROCEDIMIENTOS

A) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional chileno establece tanto normas generales como especiales para cada uno de los sectores de competencia del citado Tribunal. Las primeras, previstas en los artículos 26 a 33, se refieren a la tramitación por escrito y por orden de presentación, salvo que existan motivos justificados para alterar dicho orden; las facultades del Tribunal para decretar las medidas convenientes a la adecuada sustanciación y resolución de los asuntos de su conocimiento, así como para requerir de cualquier órgano público, organización, movimiento o partido político, los antecedentes que considere necesarios; así como la posibilidad de los magistrados para formular votos de disidencia, etcétera.

Por lo que se refiere a las reglas específicas, podemos destacar los siguientes procedimientos; de acuerdo con la denominación establecida en la citada Ley Orgánica:

a) *Control obligatorio de constitucionalidad*, que contempla la hipótesis en la cual el Tribunal Constitucional conoce de oficio de las cuestiones relativas a la constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional o de aquellos que interpreten algún precepto de la carta fundamental, los cuales deben ser remitidos al citado Tribunal por el presidente de la Cámara de origen dentro de los cinco días siguientes a aquel en que queden totalmente tramitados por el Congreso.

Cuando el Tribunal resolviera que uno o más de los preceptos del proyecto respectivo son inconstitucionales, deberá declararlo mediante resolución fundada, cuyo texto íntegro se remitirá a la misma Cámara de origen, la cual, a su vez enviará dicho proyecto al presidente de la República para su promulgación, con exclusión de aquellos preceptos que hubieren sido declarados inconstitucionales, en la inteligencia de que una vez que dicho Tribunal se hubiese pronunciado sobre dicha constitucionalidad, no admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver cuestiones sobre la constitucionalidad de los proyectos respectivos o de uno o más de sus preceptos (artículos 34 a 37 de la Ley Orgánica).

b) *Conflictos de constitucionalidad*. En este procedimiento la Ley Orgánica que analizamos concentra varias cuestiones de competencia del Tribunal, o sea las relativas a la impugnación de los proyectos de ley, de reforma constitucional o de los tratados internacionales sometidos a la revisión del Congreso; de la reclamación contra los decretos con fuer-

za de ley; o respecto de la conducta del presidente de la República cuando no promulgue una ley cuando debiera hacerlo, la promulgue con texto distinto y dicte decretos inconstitucionales; incluyéndose también la inconstitucionalidad de la convocatoria a un plebiscito. Además, comprende la impugnación del presidente de la República respecto de la negativa de la Contraloría General de la República para registrar un decreto presidencial por considerarlo inconstitucional, y finalmente, la reclamación de inconstitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria por el presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato de la Corte Suprema.

El aspecto más importante y que sirve como modelo para tramitar los restantes es el relativo al control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de ley, de reforma constitucional o de los tratados internacionales, el que puede ser planteado únicamente a petición del presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que la impugnación se presente antes de la promulgación del ordenamiento respectivo. Debe tomarse en consideración que según el artículo 82 de la carta suprema, la impugnación no suspende la tramitación del proyecto, pero la parte combatida no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo para el fallo, salvo que se trate del proyecto de la Ley de Presupuesto o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el presidente de la República.

Esta reclamación se tramita de manera contradictoria, puesto que una vez recibida la impugnación, el Tribunal Constitucional debe ponerlo en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, los que disponen de cinco días desde la fecha de la notificación para hacer llegar al propio Tribunal las observaciones y los antecedentes. Recibida la contestación o sin ella, se designa magistrado relator, en virtud de que por disposición constitucional, el asunto debe resolverse dentro de un plazo de diez días contados desde que se reciba el requerimiento, a menos que se prorrogue por otros diez días por motivos graves y calificados (artículo 82 de la carta fundamental).

El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad respecto de las normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado por el reclamante (artículo 44 de la Ley Orgánica).

Las sentencias del Tribunal en esta materia deben comunicarse al requirente, y en su caso, al presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Contraloría General, para los fines a que hubiere lugar, así como a la Corte Suprema, de acuerdo con la parte

final del artículo 83 de la Constitución, según el cual, resuelto por el Tribunal Constitucional que un precepto legal determinado es inconstitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia (artículo 45 de la Ley Orgánica).

c) *Inhabilidades e incompatibilidades de los ministerios de Estado y parlamentarios.* Esta cuestión puede ser planteada por el presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados, diez o más parlamentarios en ejercicio, o a través de acción pública y se tramita también en un procedimiento contradictorio, en el cual se corre traslado al ministro o parlamentario afectado para que exprese sus argumentos y ofrezca los elementos de convicción que estime necesarios. Una vez contestada la demanda se fija un plazo probatorio de quince días para desahogar los elementos de convicción ofrecidos por las partes, y se dicta sentencia que debe notificarse en forma íntegra al ministro o parlamentario afectado (artículos 51-62 de la Ley Orgánica respectiva).

d) *Atentados contra el ordenamiento constitucional,* que comprende el procedimiento para determinar la responsabilidad de las personas, organismos, movimientos o partidos políticos, o funcionarios públicos, incluyendo al presidente de la República, a los cuales se les atribuya atentados contra el ordenamiento institucional de la República, y que puede plantearse por acción pública. De acuerdo con la disposición constitucional respectiva, cuando el acusado fuese el presidente de la República o el presidente electo, la sentencia del Tribunal Constitucional que declare la responsabilidad requiere, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, según se expresó con anterioridad.

También se trata de un procedimiento en el cual se corre traslado a la persona u organización acusadas, a fin de que expresen sus argumentos y ofrezcan los elementos de convicción que estimen conducentes, y la sentencia se pronuncia después de que se practiquen las diligencias solicitadas por las partes y aceptadas por el Tribunal, así como aquellas que el propio Tribunal estime necesarias (artículos 63 a 71 de la Ley Orgánica).

e) El último procedimiento especial se refiere a la tramitación de los *informes* que debe rendir el Tribunal Constitucional en el supuesto, previsto por el artículo 49, inciso 7, de la carta fundamental, cuando el Senado debe decidir sobre la inhabilidad del presidente de la República o del presidente electo o de la renuncia del cargo hecho por el primero.

La solicitud del Senado debe contener una exposición clara de los hechos y fundamentos jurídicos, con el señalamiento de la causa de inhabilidad que se aduce o de los motivos que originan la dimisión, y debe acompañarse dicha petición con la copia íntegra de las sesiones en que

se hubiese tratado el problema y todos los documentos necesarios. El Tribunal Constitucional debe formular su opinión dentro del plazo improrrogable de quince días contados desde que reciba la petición de informe (artículo 73 de la Ley Orgánica).

B) Como lo habíamos señalado con anterioridad son dos los procedimientos específicos que se tramitan ante el Tribunal peruano de Garantías Constitucionales:

a) *Acción de inconstitucionalidad*, que puede ser interpuesta por el presidente de la República, veinte senadores, sesenta diputados, la Corte Suprema de Justicia, el fiscal de la nación o por cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones (artículos 299 de la Constitución y 24 de la Ley Orgánica). La demanda respectiva debe interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir de la publicación del ordenamiento legal impugnado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 87 de la carta fundamental, según el cual, la propia Constitución prevalece sobre toda otra norma legal (artículo 25 de la Ley Orgánica).

Según el artículo 26 del ordenamiento que se analiza, la demanda de inconstitucionalidad debe ser presentada por el presidente de la República con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a través de uno de los propios ministros que plantee la impugnación y lo represente en el proceso. Los diputados y senadores actúan en el procedimiento por apoderado nombrado al efecto, y la Suprema Corte de Justicia, previo acuerdo de la Sala Plena, por conducto de uno de sus miembros; en tanto que el fiscal de la nación puede interponer directamente la instancia. Los ciudadanos interesados deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a uno de los demandantes.

Interpuesta la demanda el Tribunal debe decidir sobre su admisión en un plazo máximo de diez días, y desecharla si no se interpuso dentro del plazo preclusivo; cuando contenga algún defecto de forma o no se acompañen los documentos necesarios; o cuando el mismo Tribunal hubiese desestimado una cuestión de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo (artículo 30 de la Ley).

El procedimiento es concentrado, puesto que una vez admitida la demanda, el Tribunal corre traslado de la misma al Congreso o la Comisión Permanente, si se trata de leyes; al propio Congreso, a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un decreto legislativo; o a los órganos correspondientes en el caso de normas de carácter regional y municipal. El órgano demandado debe apersonarse en el proceso y formular obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado designado especialmente, todo lo cual debe efectuarse dentro del plazo de treinta días

improrrogables. Transcurrido dicho plazo, se señala día y hora para la audiencia en la cual las partes pueden hacer uso del derecho de informar oralmente, debiendo dictar sentencia el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro de los treinta días siguientes a la vista de la causa (artículos 31 y 32 de la ley orgánica).

La ley orgánica que se estudia dedica todo un sector, el título IV, artículos 34 al 41, a los efectos de las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Garantías Constitucionales en el procedimiento de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, en virtud de los complejos problemas que presenta la declaración general que implica el fallo respectivo. Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 301 y 302 de la carta fundamental, en la ley orgánica se dispone que la sentencia respectiva adquiere autoridad de cosa juzgada, y que también la tiene el auto que declara la preclusión de la pretensión por extemporaneidad. Por este motivo, el fallo que desestima la reclamación de inconstitucionalidad impide la interposición de una nueva demanda fundada en idéntico precepto constitucional (artículo 34).

Cuando el Tribunal declara la inconstitucionalidad de leyes o decretos legislativos comunica su fallo al Congreso a fin de que apruebe un nuevo ordenamiento que derogue la norma contraria a la ley fundamental, pero si en un plazo de cuarenta y cinco días el citado Congreso no expide la disposición derogatoria, el propio Tribunal ordena la publicación de la sentencia en el diario oficial, con lo cual se entiende, aun cuando no se establezca expresamente en los artículos 301 de la carta fundamental y 35 de la ley orgánica, que queda sin efecto la norma contraria a la Constitución. Si se trata de la inconstitucionalidad de normas regionales o municipales, el fallo es publicado de manera inmediata por el Tribunal de Garantías Constitucionales (artículo 36 de la Ley).

El citado Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto si la norma impugnada ya no se encuentra en vigor, y por otra parte, la sentencia que declara en todo, o en parte la inconstitucionalidad de una norma no tiene efectos retroactivos (artículos 37 y 38). Además debe tomarse en cuenta que, según el último párrafo del artículo 295 de la Constitución, se establece una acción popular para reclamar ante el poder judicial las infracciones de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expidan el poder ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público, y por este motivo el artículo 39 de la ley orgánica que se analiza dispone que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya inconstitucionalidad hubiese sido desestimada por el Tribunal de Garantías Constituciona-

les, y además, deben suspender la tramitación de los procesos iniciados por acción popular, cuando se funden en normas cuya inconstitucionalidad se hubiese planteado ante el citado Tribunal, hasta que éste dicte su resolución definitiva.

El artículo 40 de la ley, apoyándose en el principio *iura novit curia*, dispone que cuando la sentencia decida la inconstitucionalidad de una disposición del ordenamiento impugnado, declara igualmente la de aquellos otros preceptos a los que debe extenderse por conexión o consecuencia con aquel que hubiese sido materia de la causa y que el Tribunal puede fundar la declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional aun cuando no hubiese sido invocada en el curso del proceso.

Según el principio de no retroactividad, el artículo 41 establece que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no pueden servir de apoyo para revivir procesos concluidos en los cuales se hubiesen aplicado las normas inconstitucionales, salvo en las materias previstas por el artículo 187, segundo párrafo de la carta fundamental, el cual dispone que ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materias penal, laboral o tributaria, cuando dichos efectos sean favorables al acusado, al trabajador o al contribuyente.

b) *De la casación de las resoluciones denegatorias de las acciones de habeas corpus y de amparo.* El citado recurso puede ser interpuesto por el Ministerio Público o por la parte afectada, contra las resoluciones denegatorias pronunciadas por la Corte Suprema, según se señaló con anterioridad, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la citada decisión (artículo 42 de la ley). El Tribunal de Garantías debe resolver dentro del plazo máximo de diez días tratándose de *habeas corpus* o de veinte, en el caso del amparo, contados a partir del día siguiente de la recepción de los autos. En esta última instancia no se pueden ofrecer ni desahogar nuevos elementos de convicción ni alegarse hechos diversos de los señalados en la vía judicial ordinaria (artículo 44).

El objeto de la casación es el examen de las resoluciones de la Corte Suprema, para determinar si en las mismas se violó o se aplicó falsa o erróneamente la ley; o bien si se cumplieron con las formalidades del procedimiento. Cuando el Tribunal de Garantías considera que se han cometido dichas violaciones legales, declara las mismas y determina la ley aplicable al caso o indica la violación procesal respectiva. En el supuesto de que se case la sentencia, el Tribunal remite los autos a la Corte Suprema que conoció del asunto, para que se pronuncie de acuerdo con lo resuelto por el citado Tribunal de Garantías (artículos 43 y 46). Tanto en el supuesto de la nueva resolución de la Corte Suprema,

como en el de la decisión del Tribunal de Garantías que declare infundada la casación, se considera agotada la jurisdicción interna (artículo 47), esto último para los efectos de los artículos 305 de la Constitución y 39 a 41 de la Ley 23506 sobre *habeas corpus* y amparo, que establecen la facultad del que se considere lesionado en los derechos que la misma ley fundamental reconoce, para que, una vez agotada la jurisdicción interna pueda acudir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú.

VI. BREVES REFLEXIONES COMPARATIVAS

Debido a la superficialidad de este comentario legislativo, sólo planteamos las reflexiones que el simple examen de los ordenamientos analizados nos producen de manera inmediata.

En primer término, las dos leyes orgánicas corresponden a la tendencia que hemos señalado al principio de estas líneas, de la implantación en los ordenamientos latinoamericanos, del sistema de Europa Continental en el cual tienen primacía los tribunales constitucionales especializados y, la declaración general de inconstitucionalidad, en una región en la cual había predominado hasta hace poco tiempo la influencia angloamericana del control difuso y los efectos particulares de la sentencia de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, si bien este último sistema no desaparece sino que coexiste con los propios tribunales como lo demuestran el recurso de inaplicabilidad chileno y la acción popular ante el organismo judicial, de la legislación peruana.

Una segunda reflexión que podemos destacar es la relativa a la competencia de los dos tribunales especializados que hemos examinado. En tanto que en el sistema chileno impera el control preventivo de la inconstitucionalidad de las leyes y la solución de los conflictos entre los organismos del Estado, es decir del Ejecutivo con la Contraloría General y el Congreso, lo que implica una influencia evidente del Consejo Constitucional francés; en el ordenamiento peruano se advierte una aproximación a los tribunales constitucionales de la República Federal de Alemania y de España en cuanto confiere al citado Tribunal de Garantías Constitucionales el conocimiento de la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes con posterioridad a su entrada en vigor, así como la participación de los derechos humanos consagrados en la carta fundamental, por conducto de los procesos de *habeas corpus* y de amparo.

En tercer lugar advertimos una atención particular del ordenamiento peruano hacia la protección de los derechos fundamentales, puesto que encomienda al Tribunal de Garantías Constitucionales la última instan-

cia de los procesos de *habeas corpus* y de amparo e inclusive consigna de manera expresa el derecho de acudir ante los organismos internacionales reconocidos por el Perú, una vez agotada la jurisdicción interna, precisamente ante dicho tribunal. Por lo que respecta a la legislación chilena, debido a su vinculación con el modelo del Consejo Constitucional francés no atribuye el último grado de la protección de los derechos humanos al Tribunal Constitucional, sino exclusivamente a los tribunales ordinarios a través del llamado "recurso de protección de garantías constitucionales", que no es otra cosa que el derecho de amparo, introducido por el artículo 2º del Acta Institucional número 3 de 13 de septiembre de 1976; incorporado al artículo 20 de la Constitución de 1980, y reglamentado por el Auto Acordado de la Suprema Corte de Justicia, de 29 de marzo de 1977.

Aun cuando no podemos hacer predicciones sobre la aplicación práctica de las dos leyes orgánicas que hemos examinado someramente, sí podemos adelantar que el ordenamiento chileno tendrá eficacia limitada en tanto no se restablezca el orden constitucional suspendido durante el periodo de presidencia de ocho años del general Pinochet, a contar de la vigencia de la carta de 1980; según las disposiciones transitorias decimocuarta y siguientes, en virtud de que las funciones legislativas y constituyentes se conservan por la Junta Militar de Gobierno, y por ello el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone en lo conducente, que hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, las referencias que se hace en dicho ordenamiento a los órganos legislativos o a la Cámara de origen, se entenderán hechas a la Junta de Gobierno.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO